



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 29 No. 18-45 piso 3 bloque B Teléfono 4286256

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Tutela: 1100131 09 032 2020-0126 00  
Accionante: Camilo Alberto Enciso Vanegas  
Accionado: INPEC

### 1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **Camilo Alberto Enciso Vanegas** en calidad representante legal del INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA), en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO en adelante INPEC por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela **Camilo Alberto Enciso Vanegas** puso en conocimiento de este Despacho que el 14 de abril de 2021, en representación del IIEA radicó un derecho de petición al INPEC solicitando información relacionada con las personas que se encuentran privadas de la libertad por la comisión de delitos contra la administración pública o delitos contra mecanismos de participación democrática.

Específicamente precisó aclarar el tipo de detención impuesta (intramural o domiciliaria), los eventos en que la privación de la libertad se realizó de manera preventiva, y aquellos en los que ordenó para el cumplimiento de sentencias judiciales, ¿a quienes les se impusieron medidas de aseguramiento preventivas?, si ¿se profirieron sentencias condenatorias que se encuentren en firme? Todo lo anterior desde el año 2014 hasta el año 2020 y de manera mensual, trimestral o como se almacene internamente.

Adicionalmente en el punto j) pidió informar “¿cuál es la plataforma informática que utiliza el INPEC para consignar la información sobre las personas privadas de la libertad por delitos? Especificando los campos que contiene esa herramienta y la frecuencia con que se actualiza.” y, en el punto k) solicitó “Entregar copia de la información registrada en la plataforma informática a la cual se refiere el literal (j), preferiblemente en formato de datos abiertos(...)”.

Con fundamento en que esperó el término previsto en la Ley para que la accionada emitiera un pronunciamiento, que vencido el mismo y para el 13 de mayo reclamó la respuesta inmediata y, que hasta el momento de presentación de la acción de tutela -26 de mayo de 2021-, no recibido ningún tipo de información, demandó la protección constitucional de los derechos de petición y debido proceso, para que en consecuencia se ordene al INPEC, emitir la respuesta a que haya lugar.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignadas las presentes diligencias a este Despacho, se avocó el conocimiento de las mismas mediante auto del 26 de mayo de 2021, corriéndole traslado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC para

que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción dentro del término concedido.

#### **4. INFORMES ALLEGADOS**

##### **4.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

El Coordinador del Grupo de Tutelas aseguró que en la medida que la petición del libelista se resolvió el 21 de mayo de 2021, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

A pesar de lo indicado, este Despacho verificó que la respuesta en mención no guarda relación con lo solicitado por el actor, pues suministra información relacionada con viajes y viáticos de funcionarios, así como el control que se realiza sobre dichas actividades.

En vista de lo sucedido, se requirió a la accionada para que rindiera su informe teniendo en consideración los hechos y pretensiones de la demanda, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna. En tal virtud, se dará aplicación a la presunción de veracidad conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como sanción por su desinterés o negligencia.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1 De la competencia**

Este Despacho es competente para emitir la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según las previsiones del artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

##### **5.2. De la acción de tutela**

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando una persona considera que tales derechos resultan amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y no cuente con otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

##### **5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela**

###### **5.3.1. De la legitimación en la causa**

5.3.1.1. **Por activa:** El artículo 10. ° del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

**Camilo Alberto Enciso Vanegas** ha presentado demanda de tutela aduciendo ser el representante legal del INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN IIEA, para demostrar su calidad aportó el certificado de existencia y representación legal de fecha 5 de mayo de 2021, y de la lectura del

documento se desprende en el acápite de representantes legales que figura como Director Ejecutivo<sup>1</sup>. En ese orden, se encuentra legitimado en la causa.

5.3.1.2. **Por pasiva:** Los artículos 1.º y 5.º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. A su turno, los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup> reglamentan el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.<sup>3</sup>

La demanda se ha dirigido en contra del **INPEC**, establecimiento respecto de quien, el accionante reclama el cumplimiento de sus deberes legales, por lo tanto, está legitimado por pasiva en este trámite constitucional.

**5.3.2. Inmediatez:** En la sentencia T-314 de 2019, se reiteró que este principio exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. De tal suerte, si el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados, transcurrió un lapso de tiempo considerable, debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

El libelista manifestó que el 14 de abril de 2021 presentó su petición y esperó el término legal para obtener respuesta, ante el silencio de la accionada y en consideración a que la demanda se presentó el 26 de mayo de 2021, esta instancia encuentra que se acudió oportunamente al amparo constitucional.

5.3.3. **Subsidiariedad:** Reclama que quien acude a la acción de tutela previamente haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos que se consideran trasgredidos, con el fin de evitar el uso indebido de la acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por este motivo, para que la solicitud de amparo proceda corresponde a la parte accionante acreditar que no existen otros mecanismos de defensa judicial, o que existiendo no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o que se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio<sup>4</sup> para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Jurisprudencialmente<sup>5</sup> se ha enseñado que la acción de tutela *“es el único mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz a través del cual la persona que lo considere vulnerado puede solicitar su protección, toda vez que el ordenamiento jurídico no dispone ningún otro instrumento para tal fin”*.

---

<sup>1</sup> Folio 28 de la demanda

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

<sup>4</sup> Se ha determinado que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal de la acción de tutela se flexibiliza. Lo anterior es un desarrollo del derecho a la igualdad en virtud del cual *“el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*. (Sentencia SU-049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.3).

<sup>5</sup> Sentencias T-358-2020 y T-149 de 2013 entre muchas otras

De allí que se cumpla con este presupuesto, si se tiene en consideración que el debido proceso invocado no tiene relación con la petición que no se respondió, como se indicará más adelante.

#### 5.4. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso que reclama **Camilo Alberto Enciso Vanegas** al no haber dado respuesta oportuna a su petición.

Con el objetivo de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: (i) términos de respuesta del derecho de petición. (ii) Debido proceso. Luego de lo cual se procederá con la solución puntual del caso sub iudice.

#### 5.5. Del derecho de petición – términos de respuesta

El artículo 23 constitucional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, consagrándose así el derecho de petición con el que se busca un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir en procura de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal o excepcionalmente de los particulares, y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Por tal vía, la jurisprudencia Constitucional ha considerado, que el derecho de petición, comporta 3 elementos constitutivos: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*<sup>6</sup>.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha entendido que se vulnera el derecho de petición, cuando alguno de los mentados elementos se afecta por parte del destinatario de la solicitud ciudadana, que conforme a la sentencia T-206 de 2018, enmarcan el siguiente contenido:

*“9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>7</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)*

<sup>6</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14 y T-206/18, entre otras.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>8</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**<sup>9</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**<sup>10</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, **al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho**<sup>11</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>12</sup>.” (Negrillas del Despacho)

Mediante la expedición del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**<sup>13</sup> se ampliaron los términos para atender las peticiones<sup>14</sup>. De tal suerte, durante la vigencia de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se debe tener en cuenta la siguiente disposición:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la**

<sup>8</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>9</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>10</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>11</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>12</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

<sup>13</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

<sup>14</sup> Elevadas ante “todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas (...)” En sentencia C-242 de 2020 se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

*vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

## **5.6. Derecho al debido proceso**

El Debido proceso es un derecho fundamental, posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el Debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

*“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.<sup>15</sup>*

En ese contexto, el Debido proceso se ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, ligado a postulados de orden constitucional como el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos<sup>16</sup>.

## **5.7. Caso concreto**

<sup>15</sup> C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

<sup>16</sup> Sentencia C-044 de 2017

En el presente asunto, **Camilo Alberto Enciso Vanegas** acudió a la acción de tutela en calidad representante legal del INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA), solicitando el amparo del derecho de petición, para que se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, dar respuesta a la solicitud presentada el día 14 de abril de 2021.

Verificada la actuación, tenemos que el accionante acreditó haber radicado la mencionada solicitud en la fecha que indica, a través del correo electrónico [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co)<sup>17</sup> sin que repose en la actuación constancia de haberse generado respuesta alguna.

A pesar de haberse concedido la oportunidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., para que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, el Coordinador del Grupo de Tutelas hizo mención a otra petición que se desconoce si pudo haber sido presentada o no por el libelista, en vista de lo ocurrido se le requirió para que se refiriera en concreto al asunto que ocupa la atención de este Despacho, sin que se recibiera informe adicional. Lo dicho conlleva a aplicar la presunción de veracidad que gobierna la acción de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en la jurisprudencia previamente citada, y dando aplicación a las previsiones de la Ley 1755 de 2015 y del Decreto 491 de 2020 tenemos que:

- i) los 15 días que prevé la primera disposición para producir la repuesta a lo solicitado vencieron el 15 de mayo de 2021,
- ii) con la ampliación de términos, los 20 días concedidos para resolver peticiones de documentos y de información fenecieron el 12 de mayo de 2020,
- iii) Siguiendo la última reglamentación, de ser tramitada la solicitud como una petición general, el término de 30 días finalizó el 27 de mayo de 2020,
- iv) al tiempo que, si se contabilizan 35 días para resolver una consulta realizada a la entidad en relación con las materias a su cargo, el termino habría vencido el 3 de junio de 2021.

Sostuvo el libelista su intención fue la de obtener información y documentos, bajo ese entendido, y considerando que la accionada no adujo requerir tiempo adicional para emitir su respuesta, se colige que contaba hasta el 12 de mayo del año en curso para pronunciarse acerca de lo pedido.

En ese sentido, al no haberse aportado a estas diligencias la respuesta de fondo, se colige la vulneración al derecho de petición reclamado por el representante del INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN -IIEA, situación que amerita su protección inmediata y por esta vía preferente.

Por lo indicado, este Despacho en sede constitucional tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenando a la Dirección del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC., que a través de la respectiva dependencia, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, le conteste de fondo, de manera coherente y ajustada a la legalidad a **Camilo Alberto Enciso Vanegas** representante legal del INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA), la solicitud que presentó el 14 de abril de 2021, o en su defecto, dentro del mismo término, proceda a informarle los motivos para no emitir dicha comunicación, y TENIENDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, le indique la fecha concreta en que la resolverá de manera definitiva.

---

<sup>17</sup> Folio 13 de la demanda

Tutela: 1100131 09 032 2020-0126 00  
Accionante: Camilo Alberto Enciso Vanegas  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Con el amparo concedido queda claro que la vulneración que se genera al no contestar las solicitudes oportunamente, recae sobre el derecho de petición y no en el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que en esta actuación el libelista no expuso que su petición debiera tramitarse bajo algún régimen especial que implique un análisis o procedimiento diferente al mencionado.

En ese sentido, al no ser evidente, ni haberse demostrado una vulneración al debido proceso con la falta de respuesta a la petición, se procederá a negar su protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso reclamado por Camilo Alberto Enciso Vanegas, de acuerdo a las razones y fundamentos expuestos en esta decisión.

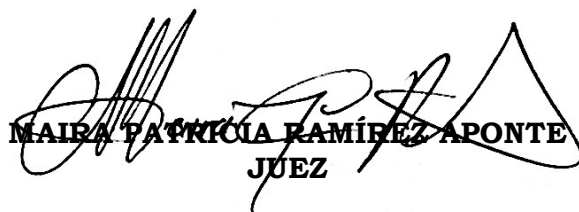
**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición que le asiste a Camilo Alberto Enciso Vanegas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC., que a través de la respectiva dependencia, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, le conteste de fondo, de manera coherente y ajustada a la legalidad a **Camilo Alberto Enciso Vanegas** representante legal del INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA), la solicitud que presentó el 14 de abril de 2021, o en su defecto, dentro del mismo término, proceda a informarle los motivos para no emitir dicha comunicación, y **TENIENDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**, le indique la fecha concreta en que la resolverá de manera definitiva.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAIRA PATRICIA RAMÍREZ APONTE**  
**JUEZ**